

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. NIVEL I DEL MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 115-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN y otros, a través de sus apoderados. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON, apoderada de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO No 015
FECHA DEL AUTO		22 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 211
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Junio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General (E)

Elaboró: Santiago Agudelo

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015

En la ciudad de Ibagué a los veintidós (22) días del mes de junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-115-018** adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 178 de julio 23 de 2011 y Auto de Asignación No. 131 de fecha octubre 10 de 2018 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante el EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA, el hallazgo fiscal No 003 de Febrero 5 de 2018, procedimiento realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando No 0432-2018-111 de Fecha Septiembre 12 de 2018 la siguiente irregularidad así:

" El Hospital de San Vicente de Paul de fresno, celebró contrato N° 136 el 1 de febrero de 2017 con el señor Orlando Valencia Arias, cuyo objeto es: Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paúl, rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control, por un término de tres (3) meses, por valor de \$9.000.000, analizada la información se determinó que el contratista no cumplió con la finalidad del objeto contratado, debido a la no presentación de los informes financieros y contables a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero del año siguiente al periodo contable, como se evidencia en oficio emitido el 16 de marzo de 2017 por la Contaduría General de la Nación por el subcontador de Centralización de la Información

La información de la cuenta de la vigencia de 2016, rendida en el 2017 en el aplicativo SIA a la Contraloría Departamental del Tolima por el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno en cabeza del contador, fue incompleta al no presentar el Formato 09 CDT y Formato 10 CDT. Por lo que se dejó como un Hallazgo Sancionatorio, situación está que era una obligación del contratista.

Conforme a la Auditoría Especial practicada al Hospital, se observó además que el estado de la contabilidad se encontró con un sistema con información desactualizada, un sistema de contable sin la totalidad de la parametrización. Se anexa constancia del contador actual.

Por lo que se puede decir que el contratista debería tener la contabilidad al día, y que no se presentaran inconsistencias en el sistema contable. Por lo anterior se encuentra atrasada y desactualizada.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Verificada la información se estableció que el contratista no dio cumplimiento en la presentación de los informes financieros y contables a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero del año siguiente al periodo contable y a la Contraloría Departamental del Tolima, como se evidencia en el radicado CGN N° 20174600018241 del 16 de marzo de 2017 y el reporte que emite la Contraloría Departamental del Tolima que expresa la no rendición de la información de manera consolidada, inobservando lo establecido en la cláusula primera **"objeto del contrato"** y quinta **"obligaciones del contratista"** en los incisos d, e y f del contrato. Así mismo, incumpliendo lo determinado en la siguiente normatividad:

Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

LEY 80 de octubre 28 de 1993

"Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

- 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
- 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. (...)
- 4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.
- 6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.
- 7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

"Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta Ley, los contratistas (...)

4º. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello."

Resolución 5185 de diciembre 4 de 2013 Artículo 4º. Principios que rigen la actividad contractual: "(...)

- 4.7. En virtud del principio de responsabilidad, la Empresa Social del Estado y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones en el proceso de contratación, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 4.11. En virtud del principio de eficacia, la Empresa Social del Estado buscará que el proceso de contratación logre su finalidad y. para el efecto, removerá los obstáculos



REGISTRO

AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-12

Versión: 02

puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán de acuerdo con las normas las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material.”.

Por lo anterior, se evidencia que la gestión fue ineficiente y antieconómica, originando así un **presunto daño patrimonial** por el valor de **\$9.000.000**, al no cumplir con la finalidad del objeto contratado, como se detalla a continuación:

Nº y Fecha contrato	Contra tista	Objeto Contratado	Valor	Observación
Contrato 136 1/febrero/17 Plazo 3 Meses	Orlando Valencí a Arias	Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paúl rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control.	\$9.000.000	Es de resaltar que en la resolución N° 706 de diciembre 16 de 2016, establece los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación, la cual no le dieron cumplimiento a lo establecido, ya que la información a 31 de diciembre de 2016 debió haberse presentado el 15 de febrero del año siguiente donde no fue presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y Auto de asignación No 131 de octubre 10 de 2018 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268-5 y Numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000.
- Decreto Ley 403 de 2020
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 1474 de 2011.
- Ley 1564 de 2012.
- Decreto 403 de 2020.
- Acto Legislativo 04 de 2019.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012)
- Auto de Asignación No 131 de octubre 10 de 2018.

Página 3 | 20

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CONSIDERANDOS:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política (modificado por el artículo 2º del acto legislativo 004 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culpable un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020, señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

PARÁGRAFO. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

Agrega, además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El 12 de septiembre de 2018, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió el hallazgo fiscal No 003 de Febrero 5 de 2018, mediante memorando No 0432-2018-111 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por las presuntas irregularidades en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2017, cuyo objeto era el de: *"Prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paul, rindiendo los informes financieros y contables a la gerente y a los entes de control"* en razón a que el contratista presuntamente no presentó los informes financieros y contables a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero del año siguiente al periodo contable (2016), no presento de forma completa informe de la cuenta de la vigencia de 2016 en el aplicativo SIA de la Contraloría Departamental del Tolima, tal como el Formato 09 CDT y Formato 10 CDT, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000)**, suma que corresponde al total pagado por el Hospital al señor contratista Orlando Valencia Arias así.

Numero comprobante de egreso	Valor del pago	Fecha del pago	Concepto de la transferencia	Folio
19231	3.000.000	Marzo 3 de 2017	Rendición de Informes financieros y contables a la Gerente y a los entes de control del mes de Febrero	Folio 8, carpeta soporte contrato 136-17, subcarpeta Contrato 136 Orlando 1 pago Marzo, hoja 1 y 4
19578	3.000.000	Abril 10 de 2017	Rendición de Informes	Folio 8, carpeta

			financieros y contables a la Gerente y a los entes de control del mes de Marzo	soporte contrato 136-17, subcarpeta Contrato 136 Orlando 1 pago Abril, hoja 1 y 4
19737	3.000.000	Mayo 9 de 2017	Rendición de Informes financieros y contables a la Gerente y a los entes de control del mes de Abril	Folio 8, carpeta soporte contrato 136-17, subcarpeta Contrato 136 Orlando 1 pago Mayo hoja 1 y 4
TOTAL				\$9.000.000

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura de del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 del 24 de abril de 2019**, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.003.754 de Bogotá en su condición de Gerente del Hospital para el periodo Septiembre 3 de 2016 hasta Agosto 4 de 2017; **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSÍO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.419.011 de Fresno Tolima, en su condición de Tesorero Pagador, para el periodo Febrero 28 de 2015 hasta Junio 5 de 2017, quien fue encargada para supervisar el contrato de prestación de servicios No 136 de Febrero 1 de 2018 y el contratista **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno Tolima, persona que se obligó a cumplir el objeto contractual del contrato No 136 de Febrero 1 de 2018; y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** cuyo Nit 890.903.407-9, con la Póliza de seguros fraude de empleados No 0025607-9, con fecha de expedición Julio 11 de 2016, con vigencia asegurada de Julio 27 de 2016 hasta Julio 27 de 2017, por un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000).

Es así como el ente de control procedió a realizar los procedimientos fiscales, para determinar si existió incumplimiento del objeto contractual establecido en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2018 y lo referido en el artículo segundo del citado contrato que indicó las obligaciones del contratista tal como: a-) Prestar el servicio como contador público en forma personal. b-) asumir y cumplir las solicitudes relacionadas con la contabilidad señaladas por el CONTRATANTE. c-) realizar los estados financieros de la vigencia 2017. d-) elaborar y sustentar el informe 2193 trimestral y anual respectivamente del área contable. e-) elaborar y presentar los informes del área contable a la Contraloría Departamental del Tolima a través del aplicativo SIA. f-) entregar adjunto a la cuenta de cobro mes a mes el reporte de la presentación del informes ante los diferentes entes, de control.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a recepcionar las versiones libres y espontaneas de los investigados, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción tal como lo norma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es así que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decretó la practicas de pruebas con el propósito de esclarecer los hechos objeto de investigación, por ello, mediante Auto de No. 009 de fecha 27 de febrero de 2021 (folios 145-148), ordenó visita especial a las instalaciones del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, evidenciando a folio 184 del cartulario las siguientes observaciones que dan indicios sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2017 así: "...

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

OBSERVACIÓN UNO:

Se evidencio en la visita fiscal que el señor Orlando Valencia Arias, ejecuto tres (3) contratos de prestación de servicios con el Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, contratos tales como: el No 217 firmado el 1 de Marzo de 2016, con una duración de 10 meses, y un valor de ejecución de \$3.000.000 millones de pesos mes vencidos, contrato que terminaría el 31 de Diciembre de 2016; Contrato No 070 firmado el 10 de enero de 2017, con una duración de 22 días; y un valor de ejecución de \$3.000.000 millones de pesos mes vencido, contrato que terminaría el 31 de enero de 2017; y el contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2017, con una duración de tres (3) meses, y un valor de \$3.000.000 millones de pesos mes vencido, contrato que terminaría el 30 de Abril de 2017; indicando que los objetos del contrato era el de prestar los servicios como contador público del Hospital. (Anexo documentos que lo soportan)

OBSERVACIÓN DOS:

Se vislumbró en la visita, registros contables donde el Hospital reporta en el programa del Ministerio de Salud para ser entregados a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima los Estados Financieros del año 2016 tales como (balance general, estado de resultados, ejecución de ingresos, ejecución de gastos entre otros), registros que fueron entregados así: los del primer trimestre de 2016 fueron entregados en el mes de junio 3 de 2016, el segundo trimestres de 2016, fue registrado y entregado en septiembre 2 de 2016, el tercer trimestre fue entregado en noviembre 29 de 2016 y el cuarto trimestre de 2016 fue registrado y entregado en marzo 28 de 2017; igualmente se vislumbra en el programa del Ministerio de Salud los registros financieros del primer trimestre de 2017, el cual fue registrado y entregado en junio 8 de 2016. (Anexo documentos que lo soportan)

OBSERVACIÓN TRES:

Se evidencio en los registros de la Contaduría General de la Nación, él no envió de los registros de los estados financieros de la vigencia 2016, únicamente se observa la entrega de los registros contables del año 2017, en el cual el primer trimestre (enero a marzo) se entregó de manera extemporánea el día 3 de mayo de 2017; así mismo se observa en los registros contables de la información contable publica la entrega de informes de las vigencias 2012 hasta el 2015 y la entrega del informe de la vigencia 2017.

OBSERVACIÓN CUATRO:

Frente al programa SIA de la Contraloría Departamental del Tolima, se vislumbra que en la vigencia 2016 no se hizo la entrega de la información requerida por el órgano de Control, frente al primer trimestre de 2017 (enero a marzo) se vislumbra la entrega de los informes de los formatos F09, F10 y F23 el 5 de octubre de 2017.

*El Doctor **MAURO ALEXANDER QUICENO SALAZAR** en su condición de contador público del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, indica en la visita que no encontramos los estados financieros de la vigencia 2016 firmados, no obstante, en la base de datos del ministerio fueron cargados, se adjunta*

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

mayo y balance que arroja el sistema, esto si el ente de Control considera o decide comparar la información reportada...”.

En virtud de lo señalado anteriormente y conforme a las pruebas que obran dentro del proceso podemos concluir, que no existe responsabilidad fiscal ya que no se configura algunos de los elementos de la responsabilidad fiscal que es el daño al patrimonio del Estado como lo podemos determinar a continuación:

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.*

Es decir, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que *"la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó"*.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan*

las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"

Y posteriormente indica la Corte: "La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"

Y agrega la Corte: "Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2º del artículo 4º y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

En relación con el rol de gestor fiscal, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece:

" (...) se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuándo administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.)

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual precisa:

" (...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

En este orden de ideas teniendo en cuenta los conceptos planteados acerca de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal, conllevó al ente de Control mediante información legalmente aportada al proceso y material probatorio existente, a decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-115-018, en razón a las siguientes pruebas así:

- Obra como documento probatorio a folio 93 al 94 del cartulario, el balance general a diciembre 31 de 2016 y 2015 y el estado de actividades financiera, económica y social, documento firmado por la gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima: Kerlly Cecilia Cortes Beltrán y el contador público Orlando Valencia Arias, lo que hace ver dentro de esta investigación fiscal que el contador público, si realizó registros contables que evidencian la situación financiera del Hospital del municipio de Fresno Tolima en la vigencia 2016.
- Obra como prueba, el documento a folio 95 del cartulario, el correo electrónico de fecha febrero 26 de 2017, donde el señor contador público informa a la gerencia del Hospital lo siguiente: "... Buenas noches doctora Kerlly Cecilia, El presente correo es con el fin de informarle que ninguno de los informes que se están vendiendo no se han

podido presentar porque los funcionarios del hospital no están alimentando el sistema SIHOS, programa que tiene el hospital para el manejo contable de todos los procesos.

Por otro lado durante el tiempo que llevo como asesor del hospital no he podido realizar ningún informe debido a que la anterior asesora MILENA no me ha dado la capacitación ni tampoco me ha suministrado las claves de las mismas y la información la siguió presentando ella; a pesar que yo la llamaba y le escribía para la presentación de los informes lo realizáramos los dos. La razón que ella expone es porque faltan cosas por legalizar en las áreas del hospital en especial con tesorería por falta de soportes y ella acomodaba la información al momento de presentar los informes. Como le he manifestado los saldos que hay en el sistema difiere mucho de los informes presentados anteriormente a los entes de control como es el 2193, supersalud, contraloría, contaduría, Dian..."

- Obra como prueba, el correo electrónico a folio 118 del cartulario, donde el señor contador público Orlando Valencia Arias el día 8 de febrero de 2017 le indica a la gerencia del Hospital lo siguiente: "... veo con preocupación la falta de compromiso en el cargue en el sistema de las salidas que les corresponde, esto debido a que en diciembre se quedó que esta información por tarde estaría el 15 de enero máximo el 20 y esta es la hora que no vemos realizada la actividad, es de vital importancia debido a que debemos tener la información actualizada para no tener inconvenientes con los entes de control, esto debido a que ya debemos presentar los informes y debido a que no están listo no se envían y esto acarrea sanciones para el hospital, los informes deben quedar con corte a 31 de diciembre de 2016..."
- Obra como medio de defensa a folio 90 del cartulario, la versión libre y espontánea del señor Orlando Valencia Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.060.127 expedida en Fresno Tolima, en su condición de contador público del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, el cual manifiesta al ente de control lo siguiente: "...dentro del contrato no estaba solamente la función de pasar reportes a la contraloría sino que existían otras funciones, que dentro del contrato en la cláusula sexta especifica las obligaciones que tiene el Hospital San Vicente de Paul, donde se obliga lo siguiente: Prestar toda la colaboración operativa que requiera la contratista para el cumplimiento de su labor, b) suministrar oportunamente toda la información que requiera el contratista para la cabal ejecución del objeto del contrato cláusula que fue incumplida por el hospital porque en ninguna de las áreas mantenía la información en el sistema contable del Hospital en el cual era el SIHOS al momento de requerir la información para los informes no se obtenía colaboración por parte del personal a cargo de las áreas y de la parte administrativa es de aclarar que para poder que el hospital me cancelara los valores, yo debía presentar la gestión realizada durante el mes para que el interventor del contrato lo revisara y aprobara el pago y así tesorería me realizara el pago respectivo, también se anexo un correo que había enviado a la gerente de turno, que era la Doctora Kerlly Cortez donde le manifestaba que la anterior asesora MILENA BERMÚDEZ no me había facilitado las claves para poder realizar los procesos de reporte, a pesar de las varias insistencias, porque lo que argumentaban era que tenían cosas pendientes por legalizar en las áreas del Hospital en especial con tesorería por falta de soportes, ya que ella acomodaba la información al momento de presentar los informes, le manifesté que los saldos que habían en el sistema difieren mucho de los informes presentados anteriormente a los entes de control, como es, el informe 2193 de la secretaria de salud departamental; informe a la supersalud, informe a la contraloría departamental del Tolima, informe a la Contaduría general de la Nación y la DIAN, eso es todo la

gestión que realizaba para no continuar presentando informes que careciera de veracidad ya que como contador público tengo que dar fe de que la información suministrada es verídica, lo cual no se podía dar porque no existía información veraz; en comité del día 17 de Diciembre de 2016, en el acta No 2 manifesté ante todo los funcionarios encargados de alimentar el programa contable que debían de tener todo listo para el 31 de Diciembre de 2016, con el fin de presentar los informes a todo los entes de control que tuvieran la misma información debido a que se evidenciaba que desde el año 2011 la información no la cargaban de forma oportuna, existiendo información errada para la parte administrativa; en comité con la junta directiva en febrero de 2017 manifesté que se debía actualizar toda la parte contable del hospital porque presentaba inconsistencia en los activos, cartera y la parte de tesorería no tenía descargado todo los pagos que realizaba, lo cual dificultaba tener unos estados financieros verídicos, esto se le dio a conocer al alcalde quien es el presidente de la junta para mirar la posibilidad de contratar una persona que se dedicara a actualizar toda la información para continuar presentándoles a todos los entes de control una misma información (...) En ese tiempo se presentó el informe a la Contaduría a través del CHIP, se cargó a la contraloría Departamental unos informes, se presentó informes a la junta directiva, se hizo acompañamiento en la secretaria de salud Departamental, se presentó el informe del SICOP, se asistió a comités de cartera, se cargó la circular 016 de la supersalud, se asistieron a todas las reuniones de los comités que citaba el Hospital; como se puede evidenciar en oficio enviado por el Hospital donde menciona las actividades realizadas dándole cumplimiento al contrato No 136 de 2017 ...".

- Obra como documento de prueba el acta de visita de fecha junio 2 de 2021, donde a folio 184 del cartulario se vislumbra las observaciones encontradas en las instalaciones de Contabilidad del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, donde se observa las siguiente actividades así: "... **OBSERVACIÓN UNO:** Se evidencio en la visita fiscal que el señor Orlando Valencia Arias, ejecuto tres (3) contratos de prestación de servicios con el Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, contratos tales como: el No 217 firmado el 1 de Marzo de 2016, con una duración de 10 meses, y un valor de ejecución de \$3.000.000 millones de pesos mes vencidos, contrato que terminaría el 31 de Diciembre de 2016; Contrato No 070 firmado el 10 de enero de 2017, con una duración de 22 días, y un valor de ejecución de \$3.000.000 millones de pesos mes vencido, contrato que terminaría el 31 de enero de 2017; y el contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2017, con una duración de tres (3) meses, y un valor de \$3.000.000 millones de pesos mes vencido, contrato que terminaría el 30 de Abril de 2017; indicando que los objetos del contrato era el de prestar los servicios como contador público del Hospital. (anexo documentos que lo soportan)

OBSERVACIÓN DOS: Se vislumbró en la visita, registros contables donde el Hospital reporta en el programa del Ministerio de Salud para ser entregados a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima los Estados Financieros del año 2016 tales como (balance general, estado de resultados, ejecución de ingresos, ejecución de gastos entre otros), registros que fueron entregados así: los del primer trimestre de 2016 fueron entregados en el mes de junio 3 de 2016, el segundo trimestres de 2016, fue registrado y entregado en septiembre 2 de 2016, el tercer trimestre fue entregado en noviembre 29 de 2016 y el cuarto trimestre de 2016 fue registrado y entregado en marzo 28 de 2017; igualmente se vislumbra en el programa del Ministerio de Salud los registros financieros del primer trimestre de 2017, el cual fue registrado y entregado en junio 8 de 2016. (Anexo documentos que lo soportan)

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

OBSERVACIÓN TRES: *Se evidenció en los registros de la Contaduría General de la Nación, él no envió de los registros de los estados financieros de la vigencia 2016, únicamente se observa la entrega de los registros contables del año 2017, en el cual el primer trimestre (enero a marzo) se entregó de manera extemporánea el día 3 de mayo de 2017; así mismo se observa en los registros contables de la información contable publica la entrega de informes de las vigencias 2012 hasta el 2015 y la entrega del informe de la vigencia 2017.*

OBSERVACIÓN CUATRO: *Frente al programa SIA de la Contraloría Departamental del Tolima, se vislumbra que en la vigencia 2016 no se hizo la entrega de la información requerida por el órgano de Control, frente al primer trimestre de 2017 (enero a marzo) se vislumbra la entrega de los informes de los formatos F09, F10 y F23 el 5 de octubre de 2017.*

*El Doctor **MAURO ALEXANDER QUICENO SALAZAR** en su condición de contador público del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, indica en la visita que no encontramos los estados financieros de la vigencia 2016 firmados, no obstante, en la base de datos del ministerio fueron cargados, se adjunta mayo y balance que arroja el sistema, esto si el ente de Control considera o decide comparar la información reportada ...”.*

- Obra como documento de prueba a folio 191 al 194 del cartulario, el reporte de entrega anual al ministerio de salud (Secretaria Departamental del Tolima), en el cual se observa los registros de entrega de los estados financieros de la vigencia 2016, en fecha marzo 29 de 2017, igualmente se vislumbra los cuatro (4) reportes trimestral de los estados financieros de la vigencia 2016, entregados en los meses de junio, septiembre, noviembre y marzo 28 de 2017, así mismo se observa el reporte trimestral de los estados financieros de la vigencia 2017, vislumbrando que el primer trimestre de 2017, se reportó a la Secretaria de Salud el 8 de Junio de 2017.
- Se observa a folio 195 al 199, documentos probatorios que vislumbra el reporte de los estados financieros a la Contaduría General de la Nación de los estados financieros de 2017, en el cual el primer trimestre de 2017 (enero a marzo) se entregó mayo 3 de 2017, igualmente se reporta que la vigencia 2016, el Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima no reporto la información financiera del periodo 2016.
- Obra como documento de prueba, el folio 200, el cual vislumbra la entrega a la Contraloría Departamental del Tolima en el sistema SIA observa, los formatos requeridos en las vigencias 2017 hasta el 2021, observando la entrega el 5 de Octubre de 2017 al ente de control los formatos F09, F10 Y F23, las ejecuciones presupuestales tanto de ingresos, gastos y plan de mejoramiento del enero a junio de 2017”.
- Obra como documento de prueba, la declaración juramentada del señor Carlos Hernán Muñoz González, en su condición de auxiliar de contabilidad para la época de los hechos (vigencia 2017) el cual declara al ente de control lo siguiente: “... Yo inicié como auxiliar contable, el primero de marzo de 2017, en ese momento no existía cargo como auxiliar contable en la institución, la primera indicación del contador Orlando Valencia fue el contactarme con la empresa SINERGIA quien es la proveedora del SOFTWARE para iniciar el proceso de implementación del NIIF en el sistema, al contactar con la empresa lo primero que había que realizar era la homologación de las cuentas contables, se procedió con esto, pero hubo un error en la homologación y

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

entonces ya tocaba esperar a que la empresa SINERGIA arreglara el error de las cuentas que no se dejaban homologar, eso fue todo el proceso durante el mes de marzo, en el mes de abril de 2017, se tenía que presentar una información del CHIP que se presenta a la Contaduría General de la Nación correspondiente al primer trimestre de 2017, apoyando al contador en este proceso de digitación y cargue de la información, es de resaltar que este mismo informe no se había presentado en el año 2016, por lo que tuvimos que basarnos en la información que encontramos contablemente en el software de la institución para hacer saldos iniciales en la presentación del informe, después de eso, llegó el contador Mauro Alexander Quinceno que durante el mes de abril, creo que estuvo como asesor financiero y que en el mes de mayo pasó hacer el contador de la institución, con el la primera instrucción fue realizar la conciliación bancaria, y proyectar, digitar la información exógena a presentar a la Dian del año 2016 en este momento nos dimos cuenta de que existía pagos que se evidenciaban en los extractos bancarios los cuales no aparecían reflejados en la contabilidad del Hospital, ahí fue cuando el contador le solicito al gerente Kerlly Cecilia Cortez y al tesorero pagador Héctor Gallego para que identificara los pagos, en ese momento con el Doctor Mauro nos dimos cuenta de que el software del hospital no reflejaba información real del estado actual del hospital por lo que se presentó a la gerente para hacer unos saldos iniciales de las cuentas contables a la realidad que se evidenciara, en ese momento salió como contador público que se apellidaba Góngora (...) se presentaron durante el mes de agosto de 2017 una prórroga para presentar la información que se debía de presentar en el mes de marzo de 2017 a la contraloría Departamental del Tolima, y a la Contaduría General de la Nación no se presentó información del 2016 durante el periodo en que estuve como auxiliar contable ..."

Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, es decir, los hechos ocurridos en la ESE, no es constitutivo de detrimento patrimonial, puesto que el objeto contractual a desarrollar por el señor **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno, consistía en prestar en forma personal el servicio como contador público del Hospital San Vicente de Paul, realizar los estados financieros de la vigencia 2017 del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del Municipio de Fresno Tolima, elaborar y sustentar el informe 2193 trimestral y anual respectivamente del área contable, elaborar y presentar los informes del área contable a la Contraloría Departamental del Tolima a través del aplicativo SIA, entregar adjunto a la cuenta de cobro mes a mes el reporte de la presentación del informes ante los diferentes entes, de control y rindiendo los informes financieros y contables a la gerente, acción esta que si realizó el contratista, y en efecto dentro del cartulario del expediente radicado No 112-115-018 se evidenciaron acciones de ejecución de las labores que realizó el señor contador público en los meses de febrero 1 de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, fecha en que tuvo duración el contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2018.

Por otra parte, lo reportado en el hallazgo fiscal No 003 de febrero 5 de 2018 obrante a folio 3 del cartulario, en el cual indicaron los auditores que el señor contratista Orlando Valencia presuntamente no presentó los informes financieros y contables a la Contaduría General de la Nación el 15 de febrero del año siguiente al periodo contable (2016) y no presento de forma completa informe de la cuenta de la vigencia de 2016 en el aplicativo SIA de la Contraloría Departamental del Tolima, tal como el Formato 09 CDT y Formato 10 CDT, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **NUEVE MILLONES DE**

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

PESOS MCTE (\$9.000.000), también lo es, que el Despacho al verificar el contrato de prestación de servicios No 136-2017, en ninguna de las cláusulas contractuales, esto es las obligaciones del contratista descritas en clausula segunda del referido contrato, se observa que en alguna parte el contador público de la ESE, debía de entregar tales informes a la Contaduría General de la Nación, y en el caso hipotético de tener que entregarlos, la entrega puntual de los informes no fue por negligencia del contratista, sino no, por acciones administrativas del mismo Hospital que no alimento puntualmente los registros contables en el software SIHOS, tal como lo indico en el folio 95 del cartulario el mismo contador público Orlando Valencia Arias cuando le comunico vía correo electrónico las falencias que se venían presentando en la alimentación del programa contable.

Igualmente, sobre la presunta no entrega de los formatos F09, F10 Y F23 ejecución presupuestal de ingresos y gastos indicadas por los auditores en el hallazgo fisca No 003-2018, estas fueron enviadas a la Contraloría Departamental del Tolima en el mes de Octubre de 2017, no obstante en el caso hipotético de no haberse enviado los reportes a la Contraloría Departamental del Tolima, para el Despacho, el daño no podría cuantificarse, en razón a que las seis (6) actividades relacionadas en la cláusula segunda del contrato de servicios No 136-2017 no detalla individualmente su valor.

Por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de establecer si el hecho es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: *"... "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..."* (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas del Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del Municipio de Fresno Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del Hospital, ya que se observa dentro del plenario, el balance de prueba detallado de la vigencia 2016 tal como se vislumbra en el folio 206 al 209 del cartulario, la entrega de los estados financieros (informe 2193 trimestral) 2016 y 2017 tal como se observa en el folio 191 al 194 entre otros tal como quedo estipulado en el contrato de prestación de servicios No 136-2017 , hechos que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni cuantificación en caso de no haberse realizado una actividad regulación valorativa que debió de haberla indicado por el grupo auditor, por lo tanto los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en el Hospital de Fresno Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 003 de febrero 5 de 2018 obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio

aportado por los presuntos responsables fiscales y lo arrimado por el Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, al evidenciarse entrega de informes tanto a la Secretaría de Salud Departamental y a la Contraloría Departamental del Tolima, en razón a estos hechos y lo descrito en los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgarse responsabilidad fiscal a los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.003.754 de Bogotá en su condición de Gerente del Hospital para el periodo Septiembre 3 de 2016 hasta Agosto 4 de 2017; **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSÍO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.419.011 de Fresno Tolima, en su condición de Tesorero Pagador, para el periodo Febrero 28 de 2015 hasta Junio 5 de 2017, quien fue encargada para supervisar el contrato de prestación de servicios No 136 de Febrero 1 de 2018 y el contratista **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno Tolima, ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Es necesario precisar que el daño es el elemento más importante y a partir de éste elemento se inicia la responsabilidad fiscal, por lo tanto si no hay daño no puede existir responsabilidad, en virtud a estos factores si dentro del proceso de responsabilidad fiscal no se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza y su cuantificación para determinar la existencia de éste y en su efecto poder continuar con las diligencias fiscales en caso contrario se debe de archivar el proceso por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial en vista a lo arrimado al plenario

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante el Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, radicada bajo el No 112-115-018 en razón a que no hay certeza y cuantificación del daño patrimonial, en virtud a que dentro de la ESE existe los documentos que prueban que si se realizó la ejecución contractual del contrato de prestación de servicios No 136 de febrero 1 de 2017 como se analizó y se dio a conocer en los acápites anteriores, por tal razón este despacho considera, que no es procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: "ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” (Subrayado y negrilla nuestra)

Es de indicar en este proveído, que dentro de la parte Resolutiva del Auto de Apertura No 038 de abril 24 de 2019, proceso radicado No 112-115-018 obrante a folio 46 del cartulario, en la parte resolutiva se ordenó vincular al señor **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.050.127 de Fresno Tolima, persona que se obligó a cumplir el objeto contractual del contrato No 136 de Febrero 1 de 2018, que por error involuntario se digito mal el número de la cedula del señor Orlando Valencia Arias, siendo el numero correcto de la cedula el No 93.060.127 de Fresno Tolima; que de acuerdo a lo normado en la Ley 610 del año 2000 en su artículo 66 remite a otras fuentes del derecho cuando la normatividad fiscal no indica el procedimiento que se debe aplicar en circunstancias que requieran aclarar, modificar o corregir un proceso fiscal; por lo tanto en virtud al principio de remisión el ente de control evidencio en el Artículo 45 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual determina

“... Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”

Adicional a lo anterior el artículo 286 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 (Código General del Proceso) conceptúa que”... **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”. Teniendo como fundamento lo expuesto el Despacho hace uso del derecho previsto en los citados artículos establecidos en los códigos procedimentales, los cuales indican que en cualquier tiempo puede corrige el error formal de digitación presentado en el artículo tercero del auto de Apertura No 038 de abril 24 de 2019 obrante a folio 51 del expediente, providencias en la cual se digitó por error involuntario el número de la cedula del señor Orlando Valencia Arias identificado con la cedula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno Tolima, con el número 93.050.127 de Fresno Tolima, señalando además que los otros artículos de la parte resolutiva permanecerán incólumes.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el presente proveído a los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.003.754 de Bogotá; **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSÍO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.419.011 de Fresno Tolima y el contratista **ORLANDO VALENCIA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.060.127 de Fresno Tolima, al igual que al apoderada de confianza de la Compañía de seguros GENERALES SURAMERICANA S.A con el Nit 890.903.407-9, **Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.784.814 de Ibagué Tolima, T.P 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011, haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia al Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, ubicado en la carrera 9 No 2-42, correo electrónico hospitalfresnotolima@gmail.com , para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capítulo X – numeral 5

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-115-018 adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul ESE Nivel I del municipio de Fresno Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO DECIMO: Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ILMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario